



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 3141/2021, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante actuación judicial celebrada con fecha **10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito de demanda signado por [REDACTED], mediante el cual promovió juicio en materia administrativa, mismo por haberse hecho valer en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

*1. Las cédulas de notificación de infracción identificadas con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].*

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Ante el desconocimiento de la parte actora en cuanto a los actos administrativos impugnado, y al haber acreditado haberlas solicitados mediante las solicitudes elevadas antes las demandadas que adjunta, por lo que se requirió a la demandada para que el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, remitiera copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por ciertos los hechos. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la Autoridad demandada para que en el término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. Por auto de fecha **20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se recibió el escrito presentado por **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUELLAR**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la Autoridad Demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no promovió escrito de contestación de demanda, lo anterior no obstante haber sido legalmente emplazado a juicio, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el numeral **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por otro lado, se recibió el escrito presentado por el Abogado Patrono de la Parte Actora, a través del cual se le tuvo realizando manifestaciones y aportando a juicio las constancias relativas al Recibo de Pago identificado con el número de folio [REDACTED] donde obra consignado el importe generado con motivo de los actos materia de controversia, de lo cual se tomó nota para todos los efectos legales conducentes. Finalmente visto el estado procesal que guardaban los autos, tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedo debidamente acredita en autos, compareció a juicio por su propio derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó acreditada en autos pues en su representación legal compareció a juicio **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUELLAR**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en términos de los numerales **6 y 44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, debe señalarse que la personalidad de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos pues no se promovió escrito de contestación de demanda por su parte.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII,  
Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación emitida por la Autoridad Hacendaria Estatal donde le reconoce a la Accionante del presente sumario el carácter de propietaria vehículo identificado con número de placas de circulación [REDACTED] medio de convicción con el que acredita su interés jurídico y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329** fracción **III**, **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo identificado con el número de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298** fracción **X**, **406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

Así pues, se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados al momento de realizar una consulta en el portal de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de donde advirtió que efectivamente el estatus del vehículo de su propiedad identificado con el número de palcas [REDACTED], contaba con diversos adeudos derivados de los actos aquí impugnados, motivo por el cual, como lo acredita con los medios de convicción ofertados al presente sumario, elevó las solicitudes de expedición de información ante las hoy demandadas con la finalidad de que le fueran dados a conocer los actos materia de la presente controversia, instancias que a la fecha de la presentación de la demanda no han sido atendidas, por ello, acude ante este Tribunal a solicitar la nulidad de los actos impugnados pues las resoluciones combatidas no le fueron dadas a conocer.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el numeral **38** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria, requirió a las autoridades demandadas en el presente juicio para que, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas y que les fueron atribuidas, sin que se haya desprendido de autos que las enjuiciadas hayan dado cabal cumplimiento a dicha carga procesal, lo anterior en atención a que de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el juicio administrativo el Accionante manifiesta el desconocimiento de los actos impugnados corresponde a las Autoridades al momento de contestar la demanda la obligación de exhibir las constancias que acrediten la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, por lo que, al haber incumplido con tal obligación, esa omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación materia de la presente controversia, en razón, insístase, por no ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época.  
Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007,  
Página: 203*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

*Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

*Época: Décima Época.  
Registro: 160591  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Localización: Libro III,  
Diciembre de 2011, Tomo 4.  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)  
Pag. 2645*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

*Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEGUNDA SALA**

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas en el sumario que nos ocupa, consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los accesorios que derivan de tales actos como resultan ser recargos, actualizaciones y gastos de ejecución, por constituirse como frutos de actos viciados de origen. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

*Registro: 252103  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126,  
Sexta Parte Materia(s): Común;  
Página: 280*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Resuelta la presente controversia, y dado que la acción intentada resulto suficiente para nulificar las cédulas de infracción materia del presente juicio, con la finalidad de emitir un fallo con apego a las garantías consagradas por el artículo 17 Constitucional, y bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa para esta Entidad Federativa, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **72 último párrafo, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 inciso b) y 76 bis fracción II**, de la Ley Adjetiva de la materia, numerales que sistemáticamente contemplan la facultad para que esta Sexta Sala no solo anule los actos administrativos, sino también para dictar las medidas necesarias con las cuales se garantice la reparación del derecho subjetivo que fue vulnerado al Actor con motivo del acto de Autoridad declarado nulo en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el citado precepto Constitucional, es que el suscrito Magistrado determina que en el presente caso se actualiza el supuesto para vincular al cumplimiento del presente fallo a la



**SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y condenar a dicha autoridad a efectuar por la restitución de los derechos que le fueron violentados con motivo del cobro de las cédulas de infracción que fueron materia del presente sumario.

Dicho lo anterior y analizado el contenido del Recibo Oficial de Pago identificado con el número de folio [REDACTED] es que se condena a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a **efectuar la devolución** de la cantidad enterada por la parte actora por concepto de las cédulas de infracción declaradas nulas en el presente juicio, mismo que según se desprende del citado documento, asciende al monto de [REDACTED]. Aunado a lo anterior y con la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las cuestiones efectivamente planteadas, atentos al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de sentencias, la cantidad indebidamente pagada, le debe de ser actualizada a la parte actora, por lo que la autoridad fiscal deberá pagar la devolución que proceda con su debida actualización conforme a lo previsto en los artículos 68 y 76 del Código Fiscal para esta Entidad Federativa.

**VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 8 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 4 numeral 1 fracciones I y III, numeral 2, y artículo 15 numeral 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 8 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**IX. DECISIÓN.** Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARÍA DEL SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**TERCERA:** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción identificadas con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como la totalidad de accesorios que de ellas deriven, actos recaídos al vehículo propiedad de la accionante identificado con número de placa de circulación [REDACTED] lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, efectuar la cancelación de la cédula de infracción [REDACTED] emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**QUINTA.** Se condena a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados debiendo efectuar la devolución de la cantidad enterada por concepto de los actos impugnados referidos en el punto anterior, mismo que según se desprende del Recibo Oficial de Pago identificado con el número de folio [REDACTED], asciende al monto de [REDACTED] cantidad que deberá ser actualizada conforme a lo previsto en los artículos **68** y **76** del Código Fiscal para esta Entidad Federativa.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs\*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.